



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 003 2015-00335 01  
**DEMANDANTE:** YULIETH PAOLA MAESTRE RASGOS  
**DEMANDADO:** SERTGAD LTDA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
SA ESP hoy en Liquidación.

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Mediante memorial de fecha 1° de julio de 2021, Ángela Patricia Rojas Combariza en su condición de LIQUIDADORA y Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP., ELECTRICARIBE S.A ESP., (ELECTRICARIBE) hoy en Liquidación; pone en conocimiento del despacho que otorgó poder a los doctores Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, Guillermo León Venegas Rivera y María Esperanza Piracón Medina como apoderado principal y sustituto respectivamente.

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos por la empresa accionada y como no pueden actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo dispone el artículo 75 del CGP, solo se le reconocerá personería para actuar al primero de los apoderados sustitutos.

Por otra parte, el apoderado judicial de la Electrificadora del Caribe sa ESP en liquidación, solicita que con base en lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se notifique a

la liquidadora sobre la existencia del proceso y que una vez cumplida esa notificación se corra traslado para presentar los alegatos de conclusión.

El artículo 2° de la resolución SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios dispuso:

*«SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas: (...) f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador (a), so pena de nulidad.»*

Siendo lo anterior de esa manera, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza en calidad de agente liquidadora de Electricaribe S.A E.S.P, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento Laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, se dejará sin efecto el auto del 23 de junio de 2021 al haber sido proferido luego de la expedición de la resolución expedida por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios antes referida y no haberse notificado a la liquidadora de Electricaribe SA ESP.

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Rodrigo Cesar Salcedo Rojas identificado con TP N° 70.742 como apoderado principal, quien a su vez sustituye poder a Guillermo León Venegas Rivera TP N° 153.493 a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de Electricaribe sa ESP en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza en calidad de agente liquidadora de Electricaribe S.A E.S.P.

**TERCERO:** Déjese sin efectos el auto del 23 de junio de 2021.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**SEPTIMO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Ordinario laboral n°. **200013105 003 2015 00335 01**